

**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE  
GRECIA (FAMILIA)**

---

**Expediente:** 24-000970-0292-FA - 8  
**Asunto:** ABREVIADO  
**Actor/a:** ANDRES SANCHEZ BRICEÑO  
**Demandado/a:** MARIA FERNANDA BRENES VILLALOBOS

**# N° 2024000870**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN  
CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA).- A las dieciséis horas con catorce minutos del  
veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro.-**

**Proceso Abreviado de Divorcio, establecido por ANDRÉS SÁNCHEZ  
BRICEÑO**, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad número **2-0652-  
0719**, vecino de Alajuela, Poás, Carrillos Bajo, contra de **MARÍA FERNANDA BRENES  
VILLALOBOS**, mayor, casada, ama de casa, cédula de identidad número **2-0674-0957**,  
vecina de Alajuela, Tacares de Grecia. Figura como representante de la parte actora  
Lic. Henry Rodríguez Ramírez carné del Colegio de Abogados número 32516 y como  
abogado de la parte demandada Licda. Melissa Sanabria Saborío, carné del Colegio de  
Abogados número 24630.-

**I.- SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES:**

i.- Solicita el actor que se declare disuelto el vínculo matrimonial por la causal de  
separación de hecho por más de tres años, que la guarda crianza y educación de sus  
hijos se establezca de forma conjunta, poniéndose de acuerdo los padres sobre los días  
en que los hijos estén concada uno de estos, que se deniegue recíprocamente el  
derecho a pedir pensión de los cónyuges, y que en caso de allanamiento cada parta

Expediente: 24-000970-0292-FA

Dirección: III Circuito Judicial de Alajuela (Grecia), Cantón Tercero, Distrito Primero, 800 metros norte de las  
Oficinas del ICE, Segundo piso

Teléfono: 2495-6670 ó 2495-6675 Fax: 2494-4669

Correo electrónico: gre-jfamilia@poder-judicial.go.cr



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

asuma el pago de sus costas, y en caso de contestación negativa, se condene a la parte contraria. .-

ii.- La accionada debidamente notificada y contesta la demanda allanándose expresamente en cuanto a la totalidad de hechos y pretensiones, solicitando que se establezca que la guarda, crianza y educación de sus hijos la tendrán en común, y que se falle sin especial pronunciamiento en costas.-

iii.- Que en los procedimientos no se han observado defectos u omisiones causantes de nulidad o indefensión, y:-

**II.- RESOLUCIÓN SOBRE ASPECTOS INTERLOCUTORIOS:** No se denota la existencia de incidencias, nulidades actividad procesal defectuosa o aspectos procesales pendientes de resolver al momento del dictado de la presente resolución.-

**III.- HECHOS PROBADOS:** De importancia para la presente resolución, se tienen como hechos probados los siguientes:

i.- Las partes contrajeron matrimonio el día 12 de julio de 2008, inscrito bajo las citas 202114750949 (Vista en Sistema electrónico del Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil);

ii.- Por diferencias de pareja, las partes finalizan la convivencia en común desde el día 04 de abril del año 2018.- (Hechos de la demanda no controvertidos, admitidos expresamente)

iii.- El actor **ANDRÉS SÁNCHEZ BRICEÑO** y la demandada señora **MARÍA FERNANDA BRENES VILLALOBOS**, procrearon dentro de su relación matrimonial a **Jimena Yali e Isaac Andrés**, ambos de apellidos **Sánchez Brenes**, quienes son actualmente menores de edad, cuentan con 16 y 12 años de edad. (Hecho no controvertido, Vista en Sistema electrónico del Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil).-

iv.- Durante el vínculo matrimonial, los cónyuges no adquirieron bienes susceptibles de



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

ganancialidad (Hecho de la demanda no controvertido, admitido expresamente por la demandada).-

**IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** El divorcio consiste en la disolución del matrimonio válidamente contraído entre los cónyuges, una vez demostrada alguna de las causales enumeradas en el artículo 48 del Código de Familia. Como podemos observar en el presente caso estamos en presencia de la causal preceptuada en el inciso séptimo del artículo cuarenta y ocho del Código de Familia, en la que se establece como causal de divorcio *"La separación de hecho por un plazo no menor de tres años"*, petición formalmente realizada por la parte actora, quién en su libelo de presentación de la demanda indica que contrajo matrimonio con la demandada el 12 de julio de 2008, y señalando que procrearon a dos hijos de nombres **Jimena Yali e Isaac Andrés**, ambos de apellidos **Sánchez Brenes**, quienes son actualmente menores de edad, y que se separaron de manera definitiva desde el 04 de abril del año 2018. Adicionalmente indica que no existen bienes a título oneroso que puedan ser susceptibles de ganancialidad. Por su parte la demandada una vez notificada procede a contestar afirmativamente la demanda interpuesta en su contra, allanándose en su totalidad, tanto a los hechos planteados en la demanda como a las pretensiones de esta. Bajo este panorama de argumentos, se torna innecesaria la práctica de la prueba testimonial que eventualmente hubiera sido ofrecida por las partes, en virtud de que no existen hechos controvertidos por acreditar, siendo que existe un allanamiento total de la parte demandada.

- **Sobre la disolución del vínculo:** En procesos como el presente, la jurisprudencia nacional ha indicado que si bien, como posición generalizada, para poder decretar el divorcio necesariamente se debe de demostrar la causal alegada, mediante la prueba ofrecida, lo cierto es que se tiene que tener en cuenta que a diferencia de otros procesos y de otras causales dentro de los procesos de divorcio, en la especie estamos



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

en presencia de una causal remedio, como es la causal de separación de hecho por más de tres años, apuntándose por el Tribunal de Familia ya desde hace algún tiempo en concordancia con lineamiento emanados de la Sala Constitucional un abordaje distinto en el sentido de que en la causal remedio donde no hay sanción, y si no media oposición, tampoco se vislumbra motivo aparente que deje ver interés de mantener el vínculo, como se puede inferir el siguiente extracto de la sentencia número 721-2013, emitida a las *trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de dos mil trece*, que dice: "Las consideraciones de la señora Jueza son respetables y representan la postura tradicional, no obstante ello, esta integración del Tribunal, sin perjuicio del criterio de los otros compañeros jueces y juezas, estima que debe iniciarse una revisión de ese criterio en lo que a **la causal de separación de hecho** por mas de tres años respecta y aquí alegada, esto a la luz del reciente voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre el inciso 7) del artículo 48 del Código de Familia, y de sus consideraciones vinculantes erga omnes, entre las cuales resulta oportuno destacar las siguientes: *"el principio de libertad jurídica se encuentra expresado principalmente en el principio de autonomía privada, según el cual el administrado puede regular jurídicamente de acuerdo a su voluntad y en la medida de su contenido, su esfera de acción. Básicamente el principio de libertad jurídica significa que el administrado puede fijarse él mismo los fines de su conducta y los medios para cumplirlos. Ciertamente no podría hablarse de fines completamente libres, toda vez que bajo ciertas circunstancias, el Estado puede imponerle excepcionalmente fines al particular (como los gastos públicos). Lo esencial estriba en que el Estado no puede interferir en la esfera de acción privada de los administrados, sino es a través de una autorización expresa de una norma escrita o no escrita que provenga del ordenamiento jurídico, y que los particulares puedan realizar todas aquellas actividades que no estén expresamente prohibidas... Es considerado un divorcio remedio, puesto que no se fundamenta en una*



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

*causal de sanción. A ninguno de los consortes se les atribuye un hecho censurable ni se les culpa de nada, simplemente ambos voluntariamente manifiestan su deseo de romper el vínculo que los une, lo que manifiestan a través de una escritura pública. La institución del matrimonio fue creada para que los cónyuges pudieran desarrollar una vida en común, mutuo auxilio y cooperación entre ellos, **fin que desaparece cuando se extingue la voluntad de estos de permanecer unidos bajo la figura jurídica del matrimonio**" (el destacado es del redactor, ver Res. N° 2008-016099. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del veintinueve de octubre del dos mil ocho)". En el presente caso, además se ha dado la respectiva audiencia a la parte demandada, y esta se allana en su totalidad a los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda, motivo por el cual, no existe una real oposición a las solicitudes presentadas por la parte actora, sino de forma contraria, una plena anuencia a la disolución del vínculo matrimonial. De esta forma ante falta de oposición de la parte demandada en divorcios por causal como la que nos ocupa es suficiente para poder acoger la solicitud del mismo, la anterior afirmación tiene fundamento en el hecho de que teniendo pleno conocimiento de las pretensiones del actor, la demandada no solamente no se opone, sino que ratifica estar de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, así como la forma de distribución de la guarda, crianza y educación de los menores solicitada por el actor, lo cual justifica el decretar la disolución del mismo y en especial porque no hay contención de ningún tipo entre las partes. En base a lo anteriormente mencionado, la aceptación expresa de la demandada, hace innecesaria la especial valoración de otros elementos probatorios, pues no existen hechos controvertidos que dilucidar, por lo que se entiende que existe derecho, legitimación e interés actual en la gestión del actor, por lo que se tiene que acoger dicha solicitud, teniéndose como acreditada la existencia de una separación de hecho entre las partes de más de tres años, desde el 04 de abril del*



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

año 2018, sin que exista una reconciliación hasta la fecha del dictado de la presente resolución. Concluyéndose en base a esto que resulta procedente el acoger la demanda de divorcio en base a la causal de separación de hecho por más de tres años alegada por el actor.-

**SOBRE LOS BIENES.-** En la demanda se establece que no se han adquirido bienes a título oneroso que resulten ser susceptibles de ganancialidad, lo cual es reconocido como cierto por parte de la demandada en el hecho cuarto de su contestación. Por lo que no existe especial determinación en cuanto a este ámbito en la presente resolución.

**- SOBRE LA GUARDA DE LOS HIJOS MENORES Y SU ALIMENTACIÓN.** De los hechos y con vista en el Sistema digital del Tribunal Supremo de Elecciones se logra acreditar que las partes procrearon a dos menores, **Jimena Yali e Isaac Andrés**, ambos de apellidos **Sánchez Brenes**, ambos actualmente menores de edad con 16 y 12 años de edad respectivamente. Nótese que en la relación de hechos expuesta se solicita que se mantenga una guarda, crianza y educación conjunta o compartida, aspecto que reconoce plenamente la demandada, en consecuencia lo procedente es que se mantenga la dinámica de interrelación de los menores con sus progenitores de esta forma, por ende se determina que la guarda, crianza y educación de las personas menores de edad será ejercida de manera conjunta por parte de ambos progenitores, quedando a la voluntad de las partes la forma de distribución de los días que compartirán y permanecerán con cada uno de estos. Conforme lo dispone el numeral 152 del Código Familia, se deja abierta la posibilidad a los progenitores de que determinen la forma en la interrelación de los niños, ya sea con su padre o madre y familia extensa y personas con vínculos afectivos, sin poder fijar alguna estructura por no mediar indicación alguna de posibilidades y tipo de relación actual de los menores, y en caso de controversia se deberá acudir a las vías legales correspondientes. Respecto a la obligación alimentaria, en virtud de que los atributos de la Guarda Crianza y



## JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)

---

Educación se establecen de forma conjunta, de la misma forma corresponde a cada uno de los progenitores hacerse cargo de sus responsabilidad alimentaria de forma proporcional, y cubrir en su totalidad los gastos y requerimientos de los menores, sin perjuicio, de que en caso de controversia, puedan acudir a la vía respectiva a plantear el proceso y reclamo correspondiente.

- **Sobre alimentos entre cónyuges:** Por último en torno a la posibilidad de existencia de una obligación alimentaria por el vínculo matrimonial, nótese que el actor hace referencia expresa en su demanda a la renuncia a exigir pensión a su expareja, y en igual sentido la parte demandada, renuncia expresamente a solicitar pensión para sí misma, razón por la cual es claro que ninguno de los dos depende de su cónyuge para solventar sus propias necesidades personales. En este sentido según lo dispone el artículo 57 del Código de Familia, se determina que al no mediar en la estructura fáctica circunstancia alguna que detalle dependencia o condición de vulnerabilidad, que coloque en estado de necesidad a alguno de los cónyuges, resultando ser un extremo potestativo y no forzoso el mantener el deber alimentario, como ya lo en dicho sentido el Tribunal de Familia, sosteniendo que deben ponderarse las circunstancias del caso concreto, como se detalla en siguiente extracto del Voto número 0252 emitido a las siete horas y cincuenta minutos del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete que indica " *Sin embargo, el 57, reformado por la Ley de Pensiones Alimentarias N.º 7654, de 16 de diciembre de 1996, prevé que "En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable (sic). / Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. / Si no existe cónyuge culpable, el Tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro,*



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

*según las circunstancias. / No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.” (El subrayado y la negrita son agregados). A diferencia de otro tipo de medidas, como por ejemplo las relacionadas con la distribución de los bienes gananciales, la pensión alimentaria no es, entonces, un efecto primigenio de la disolución del vínculo marital, sino uno secundario o eventual que depende en forma exclusiva de su concesión por un fallo con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada. Antes que de un derecho, se trata de una facultad —un poder-deber—, de la que es titular el órgano jurisdiccional y en virtud de la cual, por decisión expresa, puede acordar que subsista una de las manifestaciones del deber de socorro mutuo con posterioridad al divorcio. Así lo destacó la Sala Constitucional en su voto n.º 2001- 7517, de las 14:50 horas del 1º de agosto del 2001, cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de esa última norma: “Una vez disuelto el vínculo, el legislador (sic), en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez (sic) establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia (sic) a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso. (...) el derecho a la prestación alimentaria es de rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona humana, y en la relación matrimonial surge como consecuencia del mutuo auxilio y solidaridad que rigen dicha institución...”. Volviendo al análisis del caso se toma la determinación de relevar de la obligación alimentaria futura a los aquí cónyuges, declarando por ende disuelto el deber alimentario originado con motivo del matrimonio.- Así las cosas se acoge la presente demanda, en consecuencia **SE DECLARA: CON LUGAR** la presente **DEMANDA DE DIVORCIO**, promovida por **ANDRÉS SÁNCHEZ BRICEÑO** en contra de **MARÍA FERNANDA BRENES VILLALOBOS**, en base a la causal de separación de hecho por más de tres años, por*



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

lo que se declara: **a).-** Disuelto el vínculo matrimonial que ha unido al actor **ANDRÉS SÁNCHEZ BRICEÑO** y a la demandada **MARÍA FERNANDA BRENES VILLALOBOS**; **b).-** La Guarda, crianza y Educación de los menores **Jimena Yali e Isaac Andrés**, ambos de apellidos **Sánchez Brenes**, corresponderá de manera compartida a ambos progenitores. Conforme lo dispone el numeral 152 del Código Familia, se deja abierta la posibilidad a los progenitores de que determinen la forma en la interrelación de las niños con su padre o madre y familia extensa y personas con vínculos afectivos, sin poder fijar alguna estructura por no mediar indicación alguna de posibilidades y tipo de relación actual de los menores, en caso de controversia, deberán acudir al proceso resolutorio de interrelación familiar en la vía correspondiente. Respecto a la obligación alimentaria, las partes continuarán asumiendo de forma conjunta y proporcional los gastos y requerimientos de los menores, sin perjuicio de que, en caso de controversia, puedan acudir a la vía de Pensiones Alimentarias a hacer valer los derechos de los menores de edad. **c).-** Por no existir cónyuge culpable, y siendo que la causal alegada es una causal remedio de las que no generan culpabilidad ni sanción para las partes, no extraerse condiciones que permitan determinar la condición de necesidad de alguna de las partes, se declara disuelto el deber alimentario originado con motivo del matrimonio; **d).-** En cuanto a los bienes gananciales se refiere, al no existir información sobre bienes adquiridos susceptibles a ganancialidad, no se ordena especial resolución al respecto. Asimismo, si existiere algún otro bien con esa naturaleza se otorga el derecho a participar en el cincuenta por ciento de la distribución de los mismos, de los cuales su determinación se realizara en la etapa de ejecución de sentencia.-

**Sobre las consecuencias económicas del proceso:** Conforme al artículo 204 del Código Procesal de Familia, se falla sin especial condenatoria en costas, dada la naturaleza del tema discutido, y siendo que ha existido un allanamiento expreso a la totalidad de hechos y pretensiones, sin que se generaran acciones de apoyo probatorio,



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

que hiciera ver que se ha actuado con evidente mala fe, no extrayéndose alegatos o gestiones dirigidas a dilatar el proceso o dificultar la averiguación de hechos tampoco. Una vez firme este fallo, inscribábase el mismo en el Registro Civil, Sección de Matrimonios bajo las citas de la Provincia de **ALAJUELA**, al tomo: **DOSCIENTOS ONCE**, Folio: **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO**, Asiento: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (202114750949)** . Artículos 1, 8, 41, 48 inciso 8, 56 y 57 del Código de Familia, 1, 102, 104, 153, 155, 222, 420 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil).-

**PARTE DISPOSITIVA:**

De conformidad con lo expuesto anteriormente y de los artículos de Ley citados **SE DECLARA: CON LUGAR** la presente **DEMANDA DE DIVORCIO**, promovida por **ANDRÉS SÁNCHEZ BRICEÑO** en contra de **MARÍA FERNANDA BRENES VILLALOBOS**, en base a la causal de separación de hecho por más de tres años, por lo que se declara: **a).-** Disuelto el vínculo matrimonial que ha unido al actor **ANDRÉS SÁNCHEZ BRICEÑO** y a la demandada **MARÍA FERNANDA BRENES VILLALOBOS**; **b).-** La Guarda, crianza y Educación de los menores **Jimena Yali e Isaac Andrés**, ambos de apellidos **Sánchez Brenes**, corresponderá de manera compartida a ambos progenitores. Conforme lo dispone el numeral 152 del Código Familia, se deja abierta la posibilidad a los progenitores de que determinen la forma en la interrelación de las niños con su padre o madre y familia extensa y personas con vínculos afectivos, sin poder fijar alguna estructura por no mediar indicación alguna de posibilidades y tipo de relación actual de los menores, en caso de controversia, deberán acudir al proceso

Expediente: 24-000970-0292-FA

Dirección: III Circuito Judicial de Alajuela (Grecia), Cantón Tercero, Distrito Primero, 800 metros norte de las Oficinas del ICE, Segundo piso

Teléfono: 2495-6670 ó 2495-6675 Fax: 2494-4669

Correo electrónico: gre-jfamilia@poder-judicial.go.cr



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE GRECIA (FAMILIA)**

---

resolutivo de interrelación familiar en la vía correspondiente. Respecto a la obligación alimentaria, las partes continuarán asumiendo de forma conjunta y proporcional los gastos y requerimientos de los menores, sin perjuicio de que, en caso de controversia, puedan acudir a la vía de Pensiones Alimentarias a hacer valer los derechos de los minore de edad. **c).-** Por no existir cónyuge culpable, y siendo que la causal alegada es una causal remedio de las que no generan culpabilidad ni sanción para las partes, no extraerse condiciones que permitan determinar la condición de necesidad de alguna de las partes, se declara disuelto el deber alimentario originado con motivo del matrimonio; **d).-** En cuanto a los bienes gananciales se refiere, al no existir información sobre bienes adquiridos susceptibles a ganancialidad, no se ordena especial resolución al respecto. Asimismo, si existiere algún otro bien con esa naturaleza se otorga el derecho a participar en el cincuenta por ciento de la distribución de los mismos, de los cuales su determinación se realizara en la etapa de ejecución de sentencia. Una vez firme este fallo, inscríbese el mismo en el Registro Civil, Sección de Matrimonios bajo las citas de la Provincia de **ALAJUELA, al tomo: DOSCIENTOS ONCE, Folio: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO, Asiento: NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (202114750949)** . Artículos 1, 8, 41, 48 inciso 8, 56 y 57 del Código de Familia. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Expídase la ejecutoria por simple solicitud. **NOTIFÍQUESE. Msc. Johnny Cerdas Ramírez.- Juez.-** jcerdasr

Expediente: 24-000970-0292-FA

Dirección: III Circuito Judicial de Alajuela (Grecia), Cantón Tercero, Distrito Primero, 800 metros norte de las Oficinas del ICE, Segundo piso

Teléfono: 2495-6670 ó 2495-6675 Fax: 2494-4669

Correo electrónico: gre-jfamilia@poder-judicial.go.cr



**JUZGADO DE FAMILIA, CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN CAUTELAR DE  
GRECIA (FAMILIA)**

---



- Código Verificador -

QX2DE3FJ47E061

QX2DE3FJ47E061

JOHNNY EDSON CERDAS RAMIREZ - Juez/a Supernumeraria/o 01

Expediente: 24-000970-0292-FA

Dirección: III Circuito Judicial de Alajuela (Grecia), Cantón Tercero, Distrito Primero, 800 metros norte de las  
Oficinas del ICE, Segundo piso

Teléfono: 2495-6670 ó 2495-6675 Fax: 2494-4669

Correo electrónico: gre-jfamilia@poder-judicial.go.cr

